REFORMA DEL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY 7798, CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, DE 30 DE ABRIL DE 1998, LEY PARA LA INTERVENCIÓN DE RUTAS CANTONALES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

Ley N.º 9953

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY 7798, CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, DE 30 DE ABRIL DE 1998, LEY PARA LA INTERVENCIÓN DE RUTAS CANTONALES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD.....1

ARTÍCULO 1.....2

ARTÍCULO 2.....4

N° 9953

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY 7798, CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, DE 30 DE ABRIL DE 1998, LEY PARA LA INTERVENCIÓN DE RUTAS CANTONALES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.° 73 a La Gaceta N.° 73 del 16 de abril de 2021, páginas 2 a 6 del PDF del Alcance; 5 páginas).

ARTÍCULO 1

Se reforma el artículo 1 de la Ley 7798, Creación del Consejo Nacional de Vialidad, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 1- La presente ley regula la construcción y conservación de las carreteras, calles de travesía, pares viales y puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

Red vial nacional: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), con sustento en los estudios técnicos respectivos.

Calles de travesía: conjunto de carreteras públicas nacionales que atraviesan el cuadrante de un área urbana o de calles que unen dos secciones de carretera nacional en el área referida, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 5060, Ley General de Caminos Públicos, de 22 de agosto de 1972.

Pares viales: conjunto de dos vías, separadas entre sí, con sentidos opuestos de circulación vehicular, que permiten la distribución del flujo vehicular entrante y saliente de los centros urbanos, situación que permite darle continuidad física y funcional a una determinada ruta de la red vial nacional.

[...]

ARTÍCULO 2

Se adiciona un artículo 24 bis a la Ley 7798, Creación del Consejo Nacional de Vialidad, de 30 de abril de 1998.

> Artículo 24 bis- El Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) está autorizado a intervenir rutas
>
> cantonales únicamente en los siguientes casos:
>
> a) En aquellos proyectos que para garantizar su funcionabilidad sea indispensable la intervención de una ruta cantonal.
>
> b) Cuando, producto de la ejecución de un proyecto en una ruta nacional, se vean afectadas las condiciones operativas de las rutas cantonales circundantes. En estos casos, el Conavi deberá realizar los trabajos preparatorios en la ruta cantonal tendientes a mejorar su capacidad estructural y de funcionamiento; una vez finalizada la ejecución de las obras, se deberá evaluar el estado en que queda la ruta cantonal y se deberá definir si se requiere una intervención adicional para efectos de restituir la ruta cantonal a las condiciones

> iniciales previas a la ejecución del proyecto en la red vial nacional o mejorarlas.

> Las anteriores intervenciones en la red vial cantonal podrán ser autorizadas por el director ejecutivo, previa notificación y coordinación con la municipalidad respectiva y, para este tipo de intervenciones, el Conavi deberá elaborar un procedimiento que garantice la eficiencia y eficacia de esta intervención.

Rige a partir de su publicación.

BIBLIOTECA JURÍDICA · BUFETEDECOSTARICA.COM

Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 9953

Texto íntegro de la ley

Alcance N.° 73 a La Gaceta N.° 73 del 16 de abril de 2021

Páginas 2 a 6 del PDF oficial (5 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY 7798, CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, DE 30 DE ABRIL DE 1998, LEY PARA LA INTERVENCIÓN DE RUTAS CANTONALES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

DECRETO LEGISLATIVO N.° 9953

EXPEDIENTE N.º 21.553

SAN JOSÉ – COSTA RICA

N° 9953

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY 7798, CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, DE 30 DE ABRIL DE 1998, LEY PARA LA INTERVENCIÓN DE RUTAS CANTONALES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 1 de la Ley 7798, Creación del Consejo Nacional de Vialidad, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 1- La presente ley regula la construcción y conservación de las carreteras, calles de travesía, pares viales y puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

Red vial nacional: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), con sustento en los estudios técnicos respectivos.

Calles de travesía: conjunto de carreteras públicas nacionales que atraviesan el cuadrante de un área urbana o de calles que unen dos secciones de carretera nacional en el área referida, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 5060, Ley General de Caminos Públicos, de 22 de agosto de 1972.

Pares viales: conjunto de dos vías, separadas entre sí, con sentidos opuestos de circulación vehicular, que permiten la distribución del flujo vehicular entrante y saliente de los centros urbanos, situación que permite darle continuidad física y funcional a una determinada ruta de la red vial nacional.
[...]

ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 24 bis a la Ley 7798, Creación del Consejo Nacional de Vialidad, de 30 de abril de 1998.

Artículo 24 bis- El Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) está autorizado a intervenir rutas cantonales únicamente en los siguientes casos:

a) En aquellos proyectos que para garantizar su funcionabilidad sea indispensable la intervención de una ruta cantonal.

b) Cuando, producto de la ejecución de un proyecto en una ruta nacional, se vean afectadas las condiciones operativas de las rutas cantonales circundantes. En estos casos, el Conavi deberá realizar los trabajos preparatorios en la ruta cantonal tendientes a mejorar su capacidad estructural y de funcionamiento; una vez

finalizada la ejecución de las obras, se deberá evaluar el estado en que queda la ruta cantonal y se deberá definir si se requiere una intervención adicional para efectos de restituir la ruta cantonal a las condiciones iniciales previas a la ejecución del proyecto en la red vial nacional o mejorarlas.

Las anteriores intervenciones en la red vial cantonal podrán ser autorizadas por el director ejecutivo, previa notificación y coordinación con la municipalidad respectiva y, para este tipo de intervenciones, el Conavi deberá elaborar un procedimiento que garantice la eficiencia y eficacia de esta intervención.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente

Otto Roberto Vargas Víquez
Segundo Prosecretario

María Vita Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA

RODOLFO MENDEZ MATA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

1 vez.—Solicitud N° 1-2021-D.—O. C. N° 6694.—(L9953-IN2021541521).